

1005-DRPP-2025.— DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del dos de mayo de dos mil veinticinco. —

Recurso de apelación presentado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, contra el auto n.º 0828-DRPP-2025 de las once horas con cincuenta y uno minutos del ocho de abril de dos mil veinticinco, referido a la no acreditación del fiscal y los delegados propietarios en la estructura cantonal de San Ramón, provincia de Alajuela.

RESULTANDO

I.- En auto n.º 0828-DRPP-2025 de las once horas con cincuenta y uno minutos del ocho de abril de dos mil veinticinco, dictado por este Departamento, se le indicó al partido Unión Pacífica Costarricense (*en adelante PUPC*) que con base al informe y aclaración del delegado fiscalizador de estos Organismos Electorales, no se acreditaba la designación del fiscal propietario y de los delegados territoriales propietarios en la estructura cantonal de San Ramón, de la provincia de Alajuela.

II.- En escrito del veintiuno de abril del dos mil veinticinco, recibido en esa fecha en la Oficina Regional de Santa Cruz del Tribunal Supremo de Elecciones, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido PUPC, presentó recurso apelación contra el auto n.º 0828-DRPP-2025 de las once horas con cincuenta y uno minutos del ocho de abril de dos mil veinticinco, por haberse indicado que en la asamblea cantonal de San Ramon, provincia de Alajuela, celebrada en fecha veintinueve de marzo del año dos mil veinticinco, el fiscal propietario ostentaba doble designación y que en cuanto a los delegados territoriales propietarios se habían designado más de los previstos en su estatuto partidario, cuando el partido político manifiesta que no se realizó de esta manera.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

UNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso a) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E*).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el nueve de abril del año dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el diez del mismo mes y año, según lo dispuesto en los artículos primero y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n.º 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria y/o apelación debió haberse presentado a más tardar el día veintitrés de abril del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el día veintiuno de abril de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley. En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintiuno del estatuto provisional del PUPC que en sus incisos a) y b) establece:

“COMITE EJECUTIVO SUPERIOR. El Presidente del Comité Ejecutivo Superior será el representante del Partido Unión Pacífica Costarricense. Sus funciones son las Siguietes: a) Representar oficialmente al partido ante autoridades Nacionales e Internacionales, b) Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido (...).” (el subrayado es propio).

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PUPC, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, esta Dirección General procede a admitir el recurso de apelación referido, por lo tanto, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PUPC, contra lo resuelto por este Departamento mediante el auto n.º 0828-DRPP-2025 de las once horas con cincuenta y uno minutos del ocho de abril de dos mil veinticinco; por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese.** -

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/yag

C.: Exp. n.º: 424-2024, partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC).

Ref., No.: S5177-2025